



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE267422 Proc #: 4449279 Fecha: 17-11-2019
Tercero: 80751379 – RAFAEL ANTONIO GOMEZ CRISTIANO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

RESOLUCION N. 03228

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Resolución 3957 del 2009, Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, y conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Dirección de Control Ambiental y de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, efectuaron visita técnica el día 28 de febrero de 2017, al predio de la Carrera 62 F No. 57D – 55 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, (Chip catastral AAA0165JTPP), encontrando que el señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ CRISTIANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.379, propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CARNICOS SAN ANTONIO**, identificado con matrícula mercantil No. 0002363807, en el desarrollo de las actividades de distribución y comercialización de productos cárnicos, con procesos de lavado de pisos, desposte, picado de extremidades vacunas, y comercialización de vísceras de res, generaba descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, sin dar cumplimiento ambiental.

Que, en vista de la situación ambiental, la Dirección de Control Ambiental, procedió a levantar acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia, de fecha 28 de febrero de 2017, suspendiendo de manera inmediata las actividades generadoras de vertimientos, realizadas por el señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ CRISTIANO**, correspondientes al lavado de áreas y superficies, y consecuente disposición errada de sustancias.

Que, acto seguido, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 00950 del 02 de marzo de 2017**, el cual permitió concluir:



“(…) 5. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

El usuario DISTRIBUIDORA DE VISCERAS SAN ANTONIO, presenta incumplimiento en la normativa ambiental vigente, ya que, por la actividad de desposte y comercialización de vísceras de res y picado de extremidades de ganado, lavado de instalaciones, equipos y utensilios, genera vertimientos de aguas residuales no domésticas – ARND-, a la red de alcantarillado, sin contar con unidades de tratamiento

Por lo anterior se determina que el usuario:

1. No cuenta con un sistema de tratamiento que permita el control y tratamiento adecuado de los efluentes, incumpliendo con el decreto 1076, artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. Numeral 3. El cual hace referencia al Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental, y el artículo 23 de la resolución 3957 de 2009, Obligación de instalar unidades de pre-tratamiento.

2. Realiza vertimientos a la red de alcantarillado público de vísceras, sangre entre otros, incumpliendo con el artículo 19, y capítulo VII, de la resolución 3957 de 2009, vertimientos no permitidos.

3. No cuenta con registro de vertimientos, incumpliendo con el artículo 5, Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

Se concluye igualmente que el usuario DISTRIBUIDORA DE VISCERAS SAN ANTONIO, se encuentra ocupando el Corredor Ecológico de Ronda del río Tunjuelo con la construcción del predio ubicado en la Carrera 62 F No. 57 D - 55 Sur, Barrio Carvajal-Guadalupe de la localidad de Kennedy de esta ciudad, predio identificado con chip catastral AAA0165JTPP, generando la pérdida de la superficie natural del Corredor Ecológico de Ronda del río Tunjuelo.

De la revisión de antecedentes se encontró que en el predio objeto de la visita, antes funcionaba el establecimiento de comercio denominado LOS ALPES 2 – LUZ ADRIANA MORENO, el cual cuenta con las Resoluciones 2317 del 10/08/2008 y 3979 del 17/10/2008; y el establecimiento de comercio denominado EDGAR PEREZ CAMACHO – MANIPULACIÓN DE SEBO, el cual cuenta con las Resoluciones 2325 del 01/08/2008 y 3972 del 17/10/2008.”

Que, acogiendo lo ya señalado, la Dirección de Control Ambiental a través de la **Resolución No. 00597 del 03 de marzo de 2017**, resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 28 de febrero de 2017, al señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ CRISTIANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.751.379, propietario del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA DE VICERAS SAN ANTONIO**, identificado con matrícula mercantil



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

No.0002363807 del 11/09/2013, ubicado en el predio ubicado en la carrera 62F No. 57D - 55 sur (Nomenclatura actual) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.”

Que el anterior acto administrativo fue comunicado, al señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ CRISTIANO**, a través del oficio con **Radicado No. 2017EE46995 del 07 de marzo de 2017**, así como a la Alcaldía Local de Kennedy a través de **Radicado 2017EE46997** de la misma fecha.

Que posteriormente, y acogiendo las conclusiones del mencionado Concepto Técnico, la Dirección de Control Ambiental mediante **Auto No. 02250 del 31 de julio de 2017**, procedió a iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ CRISTIANO**, propietario del establecimiento **DISTRIBUIDORA DE VISCERAS SAN ANTONIO**; providencia notificada personalmente el 6 de febrero del 2018, quedando ejecutoriada el 7 de febrero del 2018 y publicada en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 9 de abril del 2018.

Que mediante oficio con **Radicado No. 2018EE71107 del 04 de abril de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó el citado Acto Administrativo a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que, profesionales de la cuenca Tunjuelo de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, el 27 de octubre de 2017, realizaron nueva visita técnica al predio objeto de control, encontrando que el señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ CRISTIANO**, continuó con el desarrollo de sus actividades, sin dar cabal cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades, legalizada por medio de la **Resolución No. 00597 de 03 de marzo de 2017**; información contenida en el **Concepto Técnico No. 05455 del 31 de octubre de 2017**.

Que luego, y dando impulso procesal al caso que nos ocupa, la Dirección de Control Ambiental emitió **Auto No. 2522 del 28 de mayo de 2018**, formulando un pliego de cargos en contra del señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ CRISTIANO**, propietario del establecimiento **DISTRIBUIDORA DE VISCERAS SAN ANTONIO**, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** Formular los siguientes cargos a título de dolo, al señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ CRISTIANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.379, propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CARNICOS SAN ANTONIO**, identificado con matrícula mercantil No. 2363807, quien realiza actividades de comercialización de productos cárnicos en el predio ubicado en la Carrera 62 F No. 57D – 55 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, (Chip catastral AAA0165JTPP), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, especialmente lo previsto en el numeral 3° de las Consideraciones Jurídicas.*

CARGO PRIMERO. – Disponer directamente a la red de alcantarillado público, materiales, sustancias sólidas o elementos como vísceras, tejidos animales, sangre entre otros, producto del desposte y comercialización de productos cárnicos, infringiendo con ello el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015.



CARGO SEGUNDO. – *No contar con unidades separadoras de grasas, ni previo tratamiento para las aguas residuales no domésticas descargadas a la red de alcantarillado público, producto del desposte y comercialización de productos cárnicos, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 23 de la Resolución SDA 3957 de 2009. (...)*.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 15 de agosto de 2018 al señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ CRISTIANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.379 como propietario del establecimiento **DISTRIBUIDORA DE VISCERAS SAN ANTONIO**.

Que luego, y atendiendo a operativo interinstitucional programado por las entidades distritales, se realiza nueva visita el 30 de agosto de 2018, al predio de la Carrera 62 F No. 57D – 55 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, (Chip catastral AAA0165JTPP), encontrando nuevamente en operación, al señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ CRISTIANO** propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CARNICOS SAN ANTONIO**; y dado que cuenta con medida preventiva de suspensión de actividades, tal y como quedo registrado en los antecedentes de esta providencia, procedió esta entidad a hacer la reimposición de sellos, levantando acta firmada por personal de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, así como por el señor **NESTOR YAYA LANCHEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1012319775, en calidad de médico veterinario del establecimiento.

Que, transcurrido el término para la presentación de descargos, y una vez revisado el sistema forest de la entidad, así como las actuaciones que reposan en el expediente **SDA-08-2017-197** (1 Tomo), se evidenció que el investigado, no presentó escrito de descargos, ni solicitó la práctica de pruebas a tener en cuenta dentro del actual proceso sancionatorio, razón por la cual, esta autoridad ambiental, emanó el **Auto No. 00537 del 25 de marzo del 2019**, resolviendo en su artículo segundo:

*“(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.** – Incorpórese como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental los siguientes documentos, que reposan en el expediente de control SDA-08-2017-197, dado su cumplimiento con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad:*

- *Concepto Técnico No. 00950 del 2 de febrero de 2017, con su respectiva acta de visita técnica del 28 de febrero de 2017.*
- *Acta de imposición de medida preventiva de suspensión de actividades, en caso de flagrancia, de fecha 28 de febrero de 2017.*
- *Resolución No. 00597 del 3 de marzo de 2017, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades.*
- *Concepto Técnico No. 05455 del 31 de octubre de 2017, junto con su acta de visita del 27 de octubre de 2017.*
- *Acta de imposición de sellos del 30 de agosto de 2018.*

Que la anterior providencia, fue notificada por aviso el 31 de julio de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.



II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

a) Fundamentos constitucionales

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

b) Fundamentos legales

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

"(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)...".

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:



“(…) ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“(…) ARTÍCULO 5º. “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“(…) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7º de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “(…) 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “(…) 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”

III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ CRISTIANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.379, propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CARNICOS SAN ANTONIO**, identificado con matrícula mercantil No. 0002363807, quien producto de las actividades de distribución y comercialización de productos cárnicos, con procesos de lavado de pisos, desposte, picado de extremidades vacunas, y comercialización de vísceras de res, incumplió la normativa ambiental en materia de vertimientos, de conformidad con los cargos imputados mediante **Auto No. 02522 del 28 de mayo de 2018**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

Que en este sentido, y dado que no se presentó escrito de descargos por parte del investigado, cuenta esta autoridad ambiental con el sustento necesario para entrar a resolver de fondo el proceso que nos ocupa.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez analizado el material probatorio que reposa dentro del expediente **SDA-08-2017-197**, esta autoridad ambiental resalta la clara evidencia obtenida los días 28 de febrero del 2017, 27 de octubre de 2017 y 30 de agosto de 2018, en las visitas técnicas realizadas al predio ubicado



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

en la Carrera 62 F No. 57D – 55 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en donde el señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ CRISTIANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.379, propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CARNICOS SAN ANTONIO**, identificado con matrícula mercantil No. 0002363807, desarrolla actividades de distribución y comercialización de productos cárnicos, con procesos de lavado de pisos, desposte, picado de extremidades vacunas, y comercialización de vísceras de res, sin dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente.

Al respecto, esta autoridad, se permite hacer las siguientes precisiones:

- **En cuanto al primer y segundo cargo.**

“(...) CARGO PRIMERO. – Disponer directamente a la red de alcantarillado público, materiales, sustancias sólidas o elementos como vísceras, tejidos animales, sangre entre otros, producto del desposte y comercialización de productos cárnicos, infringiendo con ello el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015.

“(...) CARGO SEGUNDO. – No contar con unidades separadoras de grasas, ni previo tratamiento para las aguas residuales no domésticas descargadas a la red de alcantarillado público, producto del desposte y comercialización de productos cárnicos, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 23 de la Resolución SDA 3957 de 2009 (...)”.

Para esta autoridad ambiental es menester señalar la evidencia de operación obtenida los días 28 de febrero del 2017, 27 de octubre de 2017 y 30 de agosto de 2018, donde el señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ CRISTIANO**, propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CARNICOS SAN ANTONIO**, a pesar de contar con medida preventiva de suspensión de actividades, omitió el sellamiento realizado por la autoridad ambiental y en contraste continuó con sus operación en el predio de la Carrera 62 F No. 57D – 55 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad; por tanto, considera esta Dirección de Control Ambiental, que ambos cargos están llamados a prosperar, en el sentido de señalar que el investigado no solamente descató la providencia del año 2017, sino que quebrantó los sellos que impedían la operación.

Adicionalmente, resalta esta Dirección que los días 27 de octubre de 2017 y 30 de agosto de 2018 (segunda y tercera fecha de visita de inspección), no se observaron mejoras en el sistema de tratamiento, que garantizaran que las sustancias sólidas o elementos como vísceras, tejidos animales, sangre, entre otros, producto del desposte y comercialización de productos cárnicos, fueran dirigidas de manera directa a la red de alcantarillado público de la ciudad, ni tampoco se observó, la instalación de unidades separadoras de grasas, que probaran la correcta disposición de las aguas no domésticas generadas en la actividad comercial.

Por lo anterior, y siendo que a la fecha el investigado no se pronunció, respecto de los cargos endilgados, cuenta esta autoridad ambiental con el sustento necesario para entrar a resolver de fondo.



V. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Que en lo que respecta al estudio de las circunstancias de atenuación, esta entidad señala que las infracciones realizadas por el señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ CRISTIANO**, como propietario del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CARNICOS SAN ANTONIO**, no constituyen un riesgo de afectación al recurso suelo, mas no generó daños al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana, motivo por el cual se tendrá el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, como atenuante. *(No obstante, y dado que no cuenta con valor, la circunstancia será valorada en la importancia de la afectación).*

VI. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

- Obtener provecho económico para si o para un tercero

Al respecto, el usuario evito el costo de realizar las inversiones pertinentes, con las cuales pudo dar cumplimiento a las normas ambientales infringidas.

- Incumplimiento parcial de las medidas preventivas

En las visitas practicadas los días 27 de octubre del 2017 y 30 de agosto de 2018, se logró evidenciar que el usuario continuó con las actividades, a pesar de contar con medida preventiva legalizada mediante la Resolución No. 00597 del 3 de marzo del 2017.

Por lo anterior, se tendrán como agravantes dentro del presente asunto, los numerales 8 y 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

VII. SANCIÓN A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“(…) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.**
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, considera esta Secretaría que **la sanción principal a imponer es de CIERRE DEFINITIVO.**

Que, en este sentido, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

VIII. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios, para la tasación de la multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto MAVDT 3678 de 2010.

Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010, el grupo de técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 01450 del 11 de septiembre de 2019**, el cual concluyó:

“(…) 5. SANCIÓN PRINCIPAL: APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2.2.10.1.1.2 DEL DECRETO 1076 DE 2015.

Una vez desarrollados y evaluados los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015, y hecha la revisión de antecedentes en el sistema forest de la entidad, así como en el expediente de control SDA-08-2017-197, se tiene que el usuario no acreditó el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, dada la evidencia de descargas producto de actividades comerciales, en un predio afectado por corredor ecológico de ronda, siendo una operación no compatible con los usos permitidos en la zona.

Así las cosas, y dado que por medio de la Resolución No. 00597 del 3 de marzo de 2017, se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos, hasta tanto desaparecieran las circunstancias que dieron lugar a la imposición, esta Dirección considera que la desaparición de las mismas, corresponderá al cese definitivo de actividades incompatibles con la zona de ubicación del predio; por lo cual, se procederá a optar como sanción principal el CIERRE DEFINITIVO, de las actividades generadoras de vertimientos.



(...) - **Respecto al criterio a)** Por medio de la Resolución No. 00597 del 3 de marzo del 2017, se impuso la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos, pero una vez hecho el seguimiento y posterior a la ejecución de la misma, el 30 de agosto de 2018, se evidenció en operativo de control, que el usuario continuo con su actividad, incumpliendo la medida, por lo cual se tendrá como criterio aplicable al caso que nos ocupa.

- **Respecto al criterio c)** Si bien se tiene como precedente que el predio del establecimiento **DISTRIBUIDORA DE VICERAS SAN ANTONIO**, donde el usuario realiza sus actividades industriales, está afectado por corredor ecológico de ronda del Río Tunjuelo y por tanto, no podrá obtener nunca los permisos ambientales para su operación, el hecho de no contar con un concepto de uso de suelo viable que le permita el libre desarrollo de su actividad comercial, se tendrá como incumplimiento al no contar con las reglamentos legales para su funcionamiento.

6. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (r)	\$ 146'145.912
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.4
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,03
Multa	\$ 24'552.513

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$146'145.912) \times (1+0,4) + 0] * 0,03$$

Multa = \$ 24'552.513 VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE."

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer para el señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ CRISTIANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.379, propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CARNICOS SAN ANTONIO**, identificado con matrícula mercantil No. 0002363807, determinada en el **Informe Técnico de Criterios No. 01450 del 11 de septiembre de 2019**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.



IX. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable de los cargos formulados en el **Auto No. 02522 del 28 de mayo del 2018**, al señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ CRISTIANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.379, propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CARNICOS SAN ANTONIO**, identificado con matrícula mercantil No. 0002363807, quien incumplió la normativa ambiental en materia de vertimientos, producto de las actividades de distribución y comercialización de productos cárnicos, con procesos de lavado de pisos, desposte, picado de extremidades vacunas, y comercialización de vísceras de res, en el predio de la Carrera 62 F No. 57D – 55 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer al señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ CRISTIANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.379, propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CARNICOS SAN ANTONIO**, identificado con matrícula mercantil No. 0002363807, quien realiza actividades de distribución y comercialización de productos cárnicos, en el predio de la Carrera 62 F No. 57D – 55 Sur de la Localidad de Kennedy



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de esta ciudad, sanción PRINCIPAL de **CIERRE DEFINITIVO** de las actividades generadoras de vertimientos, correspondiente a los procesos de lavado de pisos, desposte, picado de extremidades vacunas y comercialización de vísceras de res, de conformidad a las prohibiciones normativas citadas en la parte motiva, y la incompatibilidad de la actividad con el predio, dado que se encuentra afectado por corredor ecológico de ronda.

ARTÍCULO TERCERO. - Imponer al señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ CRISTIANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.379, propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CARNICOS SAN ANTONIO**, identificado con matrícula mercantil No. 0002363807, quien realiza actividades de distribución y comercialización de productos cárnicos, en el predio de la Carrera 62 F No. 57D – 55 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, sanción ACCESORIA de **MULTA** (cargo primero y segundo), correspondiente a: **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24'552.513)** que corresponden aproximadamente a 24 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2017-197 (1 Tomo).

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 01450 del 11 de septiembre de 2019**, parte integral del presente acto administrativo, del cual se deberá entregar una copia al señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ CRISTIANO**, propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CARNICOS SAN ANTONIO**, al momento de ser notificado.

ARTÍCULO QUINTO.- El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente resolución al señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ CRISTIANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.379, propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CARNICOS SAN ANTONIO**, identificado con matrícula mercantil No. 0002363807, en la Carrera 62 F No. 57D – 55 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO.-. Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO OCTAVO. -, Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento administrativo de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de noviembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE LUIS MURCIA MURCIA	C.C:	1023883182	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0196 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/05/2019
JORGE LUIS MURCIA MURCIA	C.C:	1023883182	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0196 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/05/2019

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/09/2019
-------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/11/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------